



Una visión desde la perspectiva penal¹

BEATRIZ SUÁREZ

Resumen

La protección al medio ambiente por parte del Estado resulta hoy en día un asunto innegable, de tal manera que una de las obligaciones que se desprende de los compromisos internacionales es la de adoptar medidas legislativas con el propósito de protegerlo. Estas medidas que eran exclusivas para el derecho administrativo, han dejado de serlo, pues, desde hace algún tiempo, en los códigos penales se han consagrado conductas punibles dirigidas a proteger este bien jurídico, dicha situación ha generado el gran interrogante sobre la eficacia del derecho penal para su protección. Este artículo se centra en señalar las principales características del derecho penal medioambiental, deteniéndose en su legitimidad.

¹ El presente artículo hace parte de la investigación realizada en la Universidad de Guadalajara, por parte de la autora en virtud de la Beca “Becas Iberoamérica. Jóvenes profesores e investigadores, Santander Universidades” otorgada por el Banco Santander y la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano en el año 2011.

Palabras clave

Derecho penal ambiental, bien jurídico, derecho administrativo sancionador.

Abstract

Protecting the environment by the State is now an undeniable matter, so that one of the obligations which follows international commitments is to adopt legislative measures in order to protect it. These measures were unique to administrative law, have ceased being because, for some time in the criminal codes have consecrated criminal conducts aimed at protecting the legal asset, this situation has caused the big question on the effectiveness of criminal law for protection. This article focuses on pointing out the main features of environmental criminal law, stopping in its legitimacy.

Keywords

Environmental Criminal Law, Legal Rights, Administrative Law Sanctions.

Introducción

En la actualidad es innegable la importancia que tiene el medio ambiente para la sociedad en general, hoy en día existe una preocupación mundial por respetar el ambiente en el que se vive, dejando de ser este tema exclusivo de campañas aisladas que propenden por la protección de la madre naturaleza, sino que es un asunto que ha llevado a que los países adopten diferentes medidas de protección, con el propósito de evitar daños mayores, pero además, debido al fenómeno de la globalización se ha impuesto la necesidad de que estas medidas se adopten en el ámbito mundial (Velásquez, 2010).

Se puede observar cómo a nivel internacional se han realizado diversos acuerdos, convenciones y tratados que tienen como tema principal la conservación del medio ambiente. Un ejemplo claro de ello fue la Conferencia de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, llevada a cabo en 1972 donde se proclamó lo siguiente:



Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos y forjar, en armonía con ello, un medio mejor. La defensa y mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en una meta imperiosa de la humanidad.

A raíz de esta conferencia, se establecieron algunos principios generales, rectores y básicos en materia ambiental conocidos como la Declaración de Estocolmo, pero también se dieron otros pasos importantes como lo fue el acuerdo internacional sobre la necesidad de toma de medidas globales para la protección del ambiente que dio como resultado que en muchos países se adoptaran medidas legislativas con el propósito de hacer realidad dichos principios. Otro aspecto de vital importancia, fue la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA. Algunos de estos principios que imponen obligaciones a los Estados son:



Wikimedia Commons. Creative Commons Attribution 2.0 Generic license

► El principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales propios establece “que los Estados exploten sus recursos naturales libremente, cuidando el uso racional de los mismos”.

- El Principio de igualdad: Reconoce que en materia ambiental todos los Estados son iguales en deberes y derechos. En este principio hay una doble mención, en un caso al hombre, e implícitamente, a los Estados, al condenar el *apartheid*, la segregación racial, la discriminación, entre otras.
- El Principio del derecho al desarrollo sustentable: Señalando que hay un vínculo estrecho entre desarrollo económico y social y medio ambiente.
- El Principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales propios: Establece que los Estados exploten sus recursos naturales libremente, cuidando el uso racional de los mismos.
- El Principio de no interferencia: Implica la obligación de los Estados de no perjudicar con sus actividades al medio ambiente de otros Estados.
- El Principio de responsabilidades compartidas: Obliga a los Estados a asumir su responsabilidad internacional cuando con sus actos dañen la ecología de otro Estado.
- El Principio de cooperación internacional: Este principio debe guiar a los Estados en todas las actividades relacionadas al medio ambiente, teniendo en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados. (Besares, 2002, p. 52)

De otro lado, resulta también importante mencionar otros principios rectores de la relación humano-medio ambiente, como lo son:

1. El principio que reconoce la prerrogativa de todos a un ambiente sano como derecho fundamental: Se entiende que el derecho a la vida y a la salud personal no pueden ser lesionados o puestos en peligro como consecuencia de la contaminación o deterioro ambiental.

También se reconoce el derecho a un razonable nivel de calidad de vida, así como el derecho a disfrutar de un patrimonio ambiental, y el derecho a proteger la propiedad privada de eventuales daños causados por contaminación o perturbaciones ambientales provocadas por terceros.

2. Principio de equidad intergeneracional en el uso de los recursos de la biosfera: Se entiende que todos tenemos derechos frente al ambiente, pero también se tiene obligaciones, todo con el fin de que las generaciones futuras puedan también disfrutar de un ambiente de calidad.
3. Principio de desarrollo sostenible: En virtud del cual el desarrollo debe satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

Una vez establecida la importancia del medio ambiente a nivel internacional y por tanto a nivel nacional, resulta conveniente abordar a lo largo de este escrito, la protección del mismo por parte del derecho penal, indicando las principales características, pero a su vez, haciendo mención a la intervención del derecho penal para proteger adecuadamente este bien jurídico. (Ramírez, 2007, p. 172)



Principales características de la protección al medio ambiente

En los últimos años se ha visto un fenómeno común en la mayoría de legislaciones, y es precisamente la elevación a delito de aquellas conductas que atentan contra el medio ambiente, lo cual, se puede decir, se debe en primer lugar a la ineficacia del derecho administrativo para poder sancionar aquellas conductas que afectan al medio ambiente, pero también, porque se ha visto la necesidad de sancionar a aquellos que aún no han causado un daño, pero que potencialmente lo pueden realizar, por lo cual se adelantan las barreras punitivas con el fin de lograr una mayor protección (Rodas, 2005, p. 104).

El establecimiento de conductas típicas protectoras del medio ambiente ha sido objeto de variadas críticas, las cuales apuntan siempre a cuestionar la eficacia del derecho penal, pues se considera que elevar las conductas, que otrora eran perseguidas exclusivamente por el derecho administrativo, causa un fenómeno denominado *derecho penal simbólico* más que una verdadera protección debido en parte a la gran dificultad probatoria que encierra este tipo de conductas, pero también debido al inadecuado manejo judicial que se le ha dado a la investigación de estos delitos.

Otra gran crítica que se ha hecho a esto, es el aparente rompimiento del principio de *ultima ratio*, que señala que el derecho penal es el último esca-





aksynelek.wordpress.com

lón al que hay que acudir para proteger bienes jurídicos, lo que supone un trabajo en equipo con las demás ramas del derecho. Entonces el derecho penal interviene cuando hay ataques graves a los bienes jurídicos más importantes.

Sin embargo, pese a las críticas, a lo largo del siglo XX se vio un fenómeno común en muchas legislaciones penales, tales como en Alemania, España, Suecia, Dinamarca, México, Chile y por supuesto Colombia, en las cuales se elevó a conductas punibles acciones que atentaban o ponían en peligro el medio ambiente (De la Mata, 1996, p. 24).

La legislación penal colombiana introdujo a partir del año 1980 los delitos contra el medio ambiente, los cuales fueron agrupados en el capítulo de los delitos contra los recursos naturales, bajo el título “Delitos contra el orden económico y social”, lo que se traducía en una protección formal mas no material del medio ambiente, toda vez que el orden económico social estaba referido a la relación jurídica de la producción, distribución y

► Las acciones que promulgan la defensa del medio ambiente han pasado de ser un aspecto que va más allá de las fronteras nacionales, para convertirse en un fenómeno mundial.

consumo de bienes y servicios, dejando de lado la verdadera protección al ambiente (Caldas, 2003, p. 60).

Posteriormente, tras la reforma del Código Penal en el año 2000, se crea un nuevo título, señalándose que la ubicación que tenía esta clase de delitos en el Código penal no respondía puntualmente al interés jurídicamente tutelado, cual eran los recursos naturales y el medio ambiente, y no el orden económico y social. Así, se reconoce la autonomía de esta clase de delitos. Se establecen doce tipos penales, aumentándose de manera considerable el número de acciones delictivas (Ramírez, 2007), si se tiene en cuenta que en el Código penal de 1980 sólo se consagraban seis conductas (Rodas, 2005, p. 95).

El bien jurídico tutelado

Cuando se hace referencia a los delitos ambientales, lo primero que hay que tener en cuenta es que son delitos que pretenden proteger los denominados bienes jurídicos colectivos, pues el daño se concreta, no en un individuo específico, sino en la sociedad en general, en un grupo de personas indeterminadas no precisadas en número, lo que genera la protección de los llamados intereses difusos. Esta situación ha generado serias dificultades probatorias, sin embargo, es una categoría que hoy en día ha adquirido una importancia innegable.

Los bienes jurídicos colectivos, en materia del medio ambiente, vienen a proteger un principio fundamental medioambiental cual es el de desarrollo sostenible, toda vez que se sancionan conductas que mirando a largo plazo podrían afectar los derechos de las generaciones futuras, tal es el caso, como lo menciona Rodas Monsalve, del delito de destrucción de especies en vías de extinción (2005, p. 103) o piénsese en el daño irreversible a la capa de ozono o la transformación del clima del planeta (Jorge, 2005, pp. 16-17).

De otro lado, resulta importante hacer mención de las diferentes concepciones que frente al bien jurídico medioambiental se han dado, siendo las importantes las siguientes visiones:

1. Concepción antropocéntrica: La tutela ambiental se relaciona directamente con la tutela del ser

En los últimos años se ha visto un fenómeno común en la mayoría de legislaciones, y es precisamente la elevación a delito de aquellas conductas que atentan contra el medio ambiente.

humano. El medio ambiente no puede ser protegido en sí mismo, sino que se protege porque es necesario para el equilibrio de la vida humana, de tal manera que cuando se afecte al ambiente, esta afectación a su vez debe poner en peligro o lesionar la vida o la salud humana, justificándose así la intervención del derecho penal.

Pese a que esta tesis fue asumida *ab initio* por parte de la doctrina alemana (hacia los años setenta), y luego fue extendida a países como España, hoy ha sido abandonada, al menos en lo que tiene que ver con una protección exclusiva del ambiente en relación con bienes jurídicos individuales, pues es innegable la importancia que ha adquirido el medio ambiente, reconociéndosele un valor fundamental (Jorge, 2005, p. 40).

2. Concepción ecocéntrica: El medio ambiente se protege en sí mismo, como un bien ideal, que no requiere conexión alguna con el ser humano, por ejemplo, el equilibrio de los ecosistemas sería el bien jurídico tutelado. A esta postura también se le han formulado grandes críticas, la principal es la indeterminación del bien jurídico, pues al ser un concepto tan amplio difícilmente se podría concretar o bien el daño o la puesta en peligro del mismo (Jorge, 2005, p. 41). Esta visión es adoptada hoy en día en países tales como México, en donde la protección penal al ambiente no hace referencia alguna al daño a la vida o a la salud de las personas, sino al ambiente en sí mismo considerado.



Pese a la existencia de estas posturas tan extremas, hoy en día se plantea una protección mixta o intermedia, en la cuál se proponen concepciones eco-antropocéntricas, antropo-ecocéntricas, dependiendo de cual de las dos prevalezca, o bien concepciones moderadas, como la que adopta el Código penal colombiano, que se ha denominado como antropocéntrica moderada, en el entendido de que se protege el ambiente pero no se necesita que el daño cause un daño al individuo necesariamente para su materialización, aunque hay algunos tipos que hacen referencia al individuo (Ramírez, 2007, p. 303).

Accesoriedad administrativa

Otra característica de los delitos contra el medio ambiente es que éstos tienen una estrecha relación con las normas administrativas sobre la materia. Como se sabe, las entidades administrativas ambientales se encargan de conceder las licencias para el adecuado funcionamiento de las empresas, con el fin de que al desarrollar sus actividades no dañen el medio ambiente. Igualmente, esta rama del derecho tiene la capacidad de imponer sanciones cuando se ha afectado el medio ambiente.

Frente a esta doble posibilidad de sanción, una por la vía administrativa y otra por la vía penal, surgen múltiples interrogantes. Así, por un lado se plantea: ¿qué pasa cuando un particular provoca un peligro al medio ambiente, pero cuenta con una autorización para el ejercicio de la actividad contaminante? ¿Será que debe responder penalmente?, pero también vale la pena preguntarse: ¿si el derecho administrativo sancionador tiene la capacidad de sancionar a quien ha dañado el medio ambiente, se justifica la intervención del derecho penal?

En relación con las dos primeras preguntas, hay que tener en cuenta el manejo que se le da a este aspecto en otros países, así, de acuerdo con la doctrina alemana, se considera que en esta circunstancia específica no habría responsabilidad penal, precisamente por la accesoriedad que tiene el derecho penal, y además por el principio de unidad del ordenamiento jurídico, seguridad jurídica, entre otros (Ramírez, 2007, pp. 319-320).

Pese a que existe en Colombia una relación directa entre las normas administrativas y las penales, precisamente porque los delitos son normas penales en blanco y se debe llenar su contenido con las normas administrativas sobre la materia, lo cual resulta bastante complicado porque en temáticas ambientales son varias las resoluciones, leyes, decretos que se deben considerar. En todo caso, cuando un particular ha actuado conforme a una

Cuando se hace referencia a los delitos ambientales, lo primero que hay que tener en cuenta es que son delitos que pretenden proteger los denominados bienes jurídicos colectivos, pues el daño se concreta (...) en la sociedad en general.

norma administrativa, puede incurrir en un delito. Esto porque si bien es cierto que las sanciones penales y las administrativas tienen un mismo origen: el poder punitivo del Estado, es perfectamente posible imponer sanciones por las dos vías sin que esto afecte el principio del *non bis in idem*, pues pese a ese mismo origen la naturaleza de las sanciones es distinta.

Este aspecto es bastante discutido; de hecho, en otros países, como España, no se permite sancionar así, pues cuando está en curso un expediente administrativo sobre cuestiones ambientales, si el funcionario considera que pudiera haberse cometido un delito, deberá suspender este expediente y esperar la decisión de la autoridad judicial (Rodas, 2005, p. 59).

Legitimidad del derecho penal para proteger el medio ambiente

Mucho se ha discutido sobre la legitimidad que tiene el derecho penal para proteger el medio ambiente, sobre todo partiendo del hecho de que junto con el derecho penal existe también el derecho administrativo ambiental que tiene la capacidad para sancionar a quienes incumplan las normas administrativas medioambientales.

Frente a este panorama, a más de dar una solución al problema, lo que se pretende es analizar los diferentes puntos de vista, así por un lado, quienes afirman que el derecho ambiental es meramente simbólico, y por el otro, quienes defienden la existencia de este especial derecho.

Se ha dicho que el derecho administrativo por mucho tiempo tuvo la exclusiva tarea de dictar normas que protegieran el ambiente, tales como exigir determinados requisitos para la explotación de los recursos naturales o sancionar a aquellos que afectaban con su actuación el medio ambiente, medidas que en su mayoría consistían en multas. Sin embargo, las acciones administrativas resultaron insuficientes, pues en el caso de las multas, éstas eran calculadas en los presupuestos de las empresas, con el único propósito de seguir causando daños al ambiente (Bacigalupo, 2005,

p. 151). Esta situación llevó a elevar esas conductas a delitos con el propósito de generar una abstención de la comisión de las mismas, pero también con el fin de hacer las sanciones mucho más severas, esto es, que pudiera ser aplicada la pena de prisión a los delincuentes ambientales.

Pese a esta postura, cierto grupo doctrinal afirma que elevar a delito conductas que pueden ser sancionadas por la vía del derecho administrativo es un rompimiento al principio de *última ratio*, y por tanto una clara expansión del derecho penal (Silva, 2001, p. 122). Silva Sánchez señala que la protección al medio ambiente no se pone en duda, es decir, es absolutamente claro e incontrovertible el hecho de que el ordenamiento jurídico otorgue protección al ambiente, pero lo que sí resulta discutible es que sea el derecho penal el que brinde dicho auxilio, de tal manera que, en tratándose de bienes jurídicos supraindividuales, como ya se dejó claro anteriormente, pese a proteger bienes de carácter colectivo como lo es el ambiente, necesariamente hay que hacer referencia a los intereses individuales afectados, pues, acogiendo una tesis antropocéntrica moderada, o meramente antropocéntrica, el medio ambiente debe ser protegido sólo en tanto que éste resulta como una condición necesaria para el desarrollo de

► Un tema de discusión es la legitimidad que tiene el derecho penal para proteger el medio ambiente, teniendo en cuenta que existe también el derecho administrativo ambiental.

Gobernación de Norte de Santander





fournorthandseventyfourwest.wordpress.co

la vida humana, en ese sentido, cuando se pretende determinar el daño, los intereses individuales se contextualizan con los intereses colectivos, dando lugar a una protección del contexto, lo cual viene a “administrativizar” el derecho penal² (Silva, 2001, p. 123).

► En Colombia resulta inexplicable que se pretenda eficacia penal, cuando sólo hay una unidad de la Fiscalía encargada de asuntos medioambientales para todo el país.

² Frente a este punto vale la pena hacer una aclaración respecto a lo que manifiesta Silva Sánchez, en el sentido de que cuando el derecho penal interviene para proteger bienes jurídicos de carácter supraindividual, lo que hace es ampliar demasiado la intervención del derecho penal, pues frente a asuntos que eran de conocimiento exclusivo del derecho administrativo, por la vía de la llamada protección al ambiente, abre la puerta para que todo ataque al ecosistema sea conocido por la rama penal, restringiendo la acción del derecho administrativo (2001, pp- 123-124).

Aunado a lo anterior, existen voces que señalan que la protección del medio ambiente por parte de la vía penal tiene un carácter meramente simbólico, en el entendido que no es eficaz la intervención del derecho penal para lograr la protección al ambiente. Quienes así se manifiestan no dudan en señalar que el derecho penal está llamado a proteger bienes jurídicos, pero que no todos los bienes jurídicos merecen protección por la vía penal, sino sólo aquellos que son susceptibles de una verdadera protección, por lo cual resulta aconsejable que la defensa a estos bienes se haga por parte de otras ramas de ordenamiento jurídico (Ossandón, 2003, pp. 380-381).

Frente a estas posiciones críticas, también varios autores han salido adelante a hacer frente y contratarar dichos argumentos. La primera defensa va encaminada a señalar que si bien puede hablarse de una posible ineficacia del derecho penal para proteger el ambiente, es aún más claro que el derecho administrativo tampoco brinda una protección adecuada, lo cual es fácilmente comprobable cuando se observa el deterioro al cual ha sido sometido el medio ambiente. En ese orden de ideas, aceptar una intervención por la vía penal viene a crear un efecto de prevención general negativa, en el entendido de que se crea una presión social frente al cumplimiento y abstención de incurrir en el tipo penal y por tanto, evitando la sanción allí establecida (De la Mata, 1996, p. 28).

También se afirma que la protección penal se encuentra justificada precisamente por la misma evolución que ha tenido el derecho penal, en donde ciertas conductas dejan de ser relevantes, pero a su vez surgen otras nuevas que merecen ser protegidas, como lo es el ambiente (De la Mata, 1996, p. 29).

Otro aspecto que no puede dejarse de lado y que resulta muy importante es que se ha observado que la corrupción administrativa ha llevado a la lesión del medio ambiente, pues se ha comprobado que existen acuerdos entre las empresas y las administraciones para sustraerse del cumplimiento de las normas ambientales y por tanto no se aplican las sanciones correspondientes, menoscabando así el bien que se pretende salvaguardar.

Igualmente, es preciso traer a colación el argumento que tal vez tiene mayor peso, y es que el derecho administrativo, si bien puede brindar una protección al ambiente, esta protección sólo se va a dar cuando en efecto el daño se haya producido, pues es sabido que el derecho administrativo sólo va a entrar en acción cuando se haya configurado, y por tanto lesionado, el bien protegido. Ante este panorama, se entiende que sea el derecho penal el que pretenda proteger a la sociedad de los ataques más graves y que lo haga antes de que se configure el daño, esto es, adelantando las barreras puniti-

vas, y sancionando cuando haya una puesta en peligro del bien jurídico y cuanto más cuando haya lesión al mismo (Rodas, 2005, p. 105).

De lo anterior se colige que, si bien los delitos contra el medio ambiente han sido consagrados en los códigos penales modernos, no es unánime la visión frente a tal tipificación, pues existen argumentos que lo defienden pero otros, también muy fuertes, que van en contra de la punición y la protección penal del medio ambiente, críticas que se hacen extensivas a todos los delitos que tienen carácter supraindividual.

Conclusión

De lo hasta acá expuesto pueden sacarse varias conclusiones. La primera es indicar que no existe duda sobre la intervención del ordenamiento jurídico para brindar protección al ambiente. Que el medio ambiente es hoy de interés mundial y es un asunto que exige acciones globales, porque el daño no se restringe a un territorio determinado sino que sus consecuencias se sienten a lo largo y ancho del planeta.

Pese a esta posición, lo que no resulta claro es que sea el derecho penal el llamado legítimamente a proteger el bien jurídico medioambiental. Si bien existen voces en pro y en contra de la intervención penal, debe señalarse que sea cual sea la rama del ordenamiento jurídico encargada de dicha defensa, la protección que se realice ha de ser eficaz, y la eficacia depende en buena medida de la actitud de los entes encargados de aplicar y exigir la ley, pero también de los recursos económicos que se tengan para hacerla efectiva, pues en un país como Colombia resulta absolutamente inexplicable que se pretenda dicha eficacia al menos por la vía penal, cuando solamente existe una única unidad de la Fiscalía encargada de los asuntos medioambientales para todo el país, y con presencia sólo en algunas seccionales, que valga la pena señalar, entró a funcionar en enero de este año. Lo anterior, si bien puede tener una lectura positiva en el sentido de que el Estado ha empezado a interesarse en la verdadera protección del medio ambiente por la vía penal, también puede tener otra lectura, la cual es negativa, en el entendido que desde el año 1980 existen estos delitos y sólo 32 años después se crea una unidad especializada en la materia.

Silva Sánchez señala que la protección al medio ambiente no se pone en duda, es decir, es absolutamente claro e incontrovertible el hecho de que el ordenamiento jurídico otorgue protección al ambiente.

Así las cosas, el debate seguirá abierto, y el seguimiento en relación con la eficacia también estará presente, pues la protección al ambiente es un asunto que no puede esperar, sino al contrario, necesita de acciones concretas que paren los abusos al cual ha sido sometido durante muchos años.

BEATRIZ EUGENIA SUÁREZ es abogada de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la misma institución. Máster en Derecho, con énfasis en Derecho Penal, de la Universidad de Alcalá de Henares, España, y candidata a Doctoranda por esa Universidad, en el tema de Derecho penal medioambiental. En la actualidad, es profesora de tiempo completo y coordinadora del área de Derecho Penal de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Referencias

- BACIGALUPO, S. (2005). Sanciones del Código penal aplicables a las personas jurídicas en los delitos contra el medio ambiente. En A. Jorge Barreiro (Coord.), *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español* (pp. 151-173). Granada: Comares.
- BESARES ESCOBAR, M. (Coord.) (2002). *Derecho penal del medio ambiente*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
- CALDAS VERA, J. (2003). Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. En *Lecciones de derecho penal. Parte especial* (pp. 55-89). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jorge Barreiro, A. (2005). El bien jurídico protegido en los delitos contra el medio ambiente en el CP de 1995. En A. Jorge Barreiro (Coord.), *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español* (pp. 1-72). Granada: Comares.
- DE LA MATA BARRANCO, N. (1996). *Protección penal del ambiente y accesoriadad administrativa*. Barcelona: Cedecs Editorial.
- OSSANDÓN WIDOW, M. (2003). Eficiencia del derecho penal. El caso de los delitos contra el medio ambiente. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (379-394). Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- RAMÍREZ BASTIDAS, Y. (2007). *El delito ecológico*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- RODAS MONSALVE, J. (2005). *Responsabilidad penal y administrativa en derecho ambiental colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- SILVA SÁNCHEZ, J-M. (2001). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Barcelona: Civitas.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. (2010). Globalización y derecho penal. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_34.pdf